



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 49/2021



EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,

REPRESENTADO POR RENNY ABEL

SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renny Abel Sandoval Sánchez, contra la resolución de fojas 412, de fecha 19 de setiembre de 2014 con el voto de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2014, don Renny Abel Sandoval Sánchez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Teodoro Ramos Quiroz y la dirige contra los señores Isaías Joe Ascencio Ortiz, Marco Antonio Angulo Morales y Víctor Raymundo Durand Prado, en su condición de jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. El actor solicita *i)* que se declare nula la Resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia 05-2014, Resolución 26, de fecha 20 de enero de 2014, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de peligro común en su forma de tenencia ilegal de arma de fuego; y *ii)* que se declare nula la Resolución 37, de fecha 20 de enero de 2014, que resolvió dar cumplimiento al extremo condenatorio de la sentencia y dispuso su internamiento en un establecimiento penitenciario, por lo que solicita la inmediata libertad del favorecido (Expediente 0233-2013-51-0801-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.

El actor alega que, en su condición de abogado defensor del favorecido, no pudo estar presente durante la audiencia de apelación de sentencia que se realizó con fecha 13 de mayo de 2014, por haber estado delicado de salud. Esta situación determinó que se declare inadmisibile la apelación de sentencia, en aplicación del artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, pese a que el favorecido estuvo presente en dicha audiencia. Agrega el recurrente que, aunque hubiese resultado injustificada su asistencia como abogado del favorecido en la referida audiencia, debería haberse atendido el pedido del favorecido de que se le asigne un defensor de oficio o se le conceda un breve

mrj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,

REPRESENTADO POR RENNY ABEL

SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

plazo para que contrate los servicios de otro abogado de su elección a fin de que oralizara el recurso de apelación de sentencia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda, al considerar que, pese a que el favorecido justificó la inasistencia del abogado de su elección a la audiencia de apelación de sentencia de fecha 13 de mayo de 2014 y solicitó suspenderla por breve plazo para contratar los servicios de un abogado defensor o que se le asigne un defensor público, se declaró inadmisibles la apelación de sentencia mediante la Resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014.

El juez Isafas Joe Ascencio Ortiz, a fojas 23 de autos, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 y alega que fue emitida sin que la demanda de *habeas corpus* haya sido admitida a trámite, sin ser emplazado con dicha demanda para hacer su descargo y sin que se recaben los medios probatorios pertinentes, por lo que no se le permitió defenderse. Agrega que dicha sentencia es incongruente porque, de un lado, dispone la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso penal cuestionado en virtud de la declaración de nulidad de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación de sentencia y, de otro lado, desestima el pedido de libertad del favorecido.

El juez Víctor Raymundo Durand Prado, a fojas 27 de autos, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, y alega que fue emitida sin que haya sido admitida a trámite la demanda de *habeas corpus* y sin que se hayan solicitado las explicaciones a los jueces demandados, por lo cual se vulneró su derecho de defensa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 51 de autos, formula nulidad e interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, con el alegato de que el juzgado constitucional ha resuelto solo con lo alegado en la demanda, sin que se haya emplazado a la procuraduría del Poder Judicial y sin haberse recibido las explicaciones de los jueces demandados a efectos de que se defendieran de la pretensión constitucional formulada en su contra. Añade que contra la resolución que declaró inadmisibles la apelación se pudo interponer recurso de reposición por lo que no se trata de una resolución firme.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 24 de junio de 2014, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, toda vez que fue emitida sin que se haya notificado a los jueces demandados para que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes, con lo cual se vulneró su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,
REPRESENTADO POR RENNY ABEL
SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

Don Óscar Teodoro Ramos Quiroz, a fojas 108 de autos, señala que los jueces demandados le han impedido ejercer su derecho de defensa, puesto que en la audiencia de apelación de sentencia en mención, ante la inconcurrencia del abogado defensor de su elección por encontrarse delicado de salud, solicitó que se le asignara un defensor de oficio y que se le concediera un plazo para nombrar un abogado de libre elección, lo cual le fue denegado. Asimismo, indica que se encuentra internado en un establecimiento penitenciario desde el 14 de mayo de 2014.

Los jueces Isaías Joe Ascencio Ortiz y Víctor Raymundo Durand Prado, a fojas 285 y 287 de autos respectivamente, señalan que la Sala que integraron expidió la Resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria porque el abogado defensor del favorecido no acudió a la audiencia de apelación de sentencia, en aplicación del artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal; dicha Sala también emitió la Resolución 37, de fecha 20 de enero de 2014, por la que se dispuso dar cumplimiento al extremo condenatorio de la sentencia y se ordenó el internamiento del favorecido en un establecimiento penitenciario. Agrega que no existió justificación alguna ante la inconcurrencia de su abogado de elección a la referida audiencia y que dicho letrado interpuso recurso de reposición contra la resolución 36 pese a que esta es inimpugnable.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 315 de autos, arguye que, al no haber el favorecido interpuesto recurso de reposición contra la Resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014, dejó consentir dicha resolución, por lo cual no resulta firme.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 1 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda por estimar que el órgano jurisdiccional no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación por la inconcurrencia del abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia, independientemente de que dicha inconcurrencia haya sido justificada, si no que se le debió requerir al recurrente que dentro del plazo de veinticuatro horas designe otro abogado y, de no hacerlo, nombrarle un defensor de oficio para que acuda a la citada audiencia que se reprogramaría por única vez, en la cual se debatiría la sentencia condenatoria (fojas 338).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que, al no haber concurrido el abogado defensor del favorecido a la audiencia de apelación de sentencia, este debió interponer recurso de casación y no recurso de reposición, por lo que, al no haberse agotado los recursos al interior del proceso penal cuestionado, no se cumple con el requisito de firmeza (fojas 412).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,

REPRESENTADO POR RENNY ABEL

SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

Por auto del Tribunal Constitucional de fecha 1 de diciembre de 2015, se dispuso la subsanación de la resolución de fojas 412, que por mayoría declaró improcedente la demanda; es así que la jueza superior Retiz Pereyra, con su voto de fecha 15 de junio de 2016, se adhiere al voto en mayoría que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* (fojas 470).

En el recurso de agravio constitucional de fojas 475 de autos, el favorecido alega que, al no haber asistido su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia, se le debió nombrar un abogado de oficio para que sustente su pretensión impugnatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones: *i*) la Resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014, que declaró inadmisibles el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia 05-2014, Resolución 26, de fecha 20 de enero de 2014, que condenó a don Óscar Teodoro Ramos Quiroz a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de peligro común en su forma de tenencia ilegal de arma de fuego; y *ii*) la Resolución 37, de fecha 20 de enero de 2014, que resolvió dar cumplimiento al extremo condenatorio de la sentencia y dispuso su internamiento en un establecimiento penitenciario; por lo que solicita la inmediata libertad del favorecido (Expediente 0233-2013-51-0801-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.

Análisis de la controversia

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias

2. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancias, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento 5; 5415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 0607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,

REPRESENTADO POR RENNY ABEL

SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

3. Asimismo, este Tribunal ha establecido también, en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
4. En el presente caso, conforme se advierte del acta de la audiencia de apelación de sentencia y del registro de audio en DVD de la citada audiencia (fojas 209 y 300), mediante Resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014, se declaró inadmisibles el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia por no estar presente su abogado defensor, sin tomar en consideración que el favorecido sí estaba presente y solicitó un día de plazo para nombrar un defensor.
5. Respecto a lo anterior, cabe precisar que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde un inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor; sin embargo, esta regla tiene sus excepciones, previstas en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957). En su artículo 85, dicho código señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro, a efectos de que se realice la audiencia o diligencia inaplazable.
6. Por consiguiente, este Tribunal considera que, al encontrarse presente el procesado en la audiencia de apelación, el órgano jurisdiccional podría haber optado por diferir la referida audiencia, a pesar de la inasistencia del abogado defensor, para que el favorecido designe otro abogado de su elección; o, en su defecto, podría haber nombrado abogado de oficio para que le brinde la defensa que requería y no se le rechace la apelación presentada.
7. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó arbitrariamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que se violó el derecho a la pluralidad de instancias.
8. De otro lado, respecto a la Resolución 37, de fecha 20 de enero de 2014, que resolvió dar cumplimiento al extremo condenatorio de la sentencia, este Tribunal considera que, al mantenerse los efectos de la sentencia condenatoria que será revisada en segunda instancia, no procede la excarcelación del favorecido, por lo que queda vigente la Resolución 37.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC
CAÑETE
ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,
REPRESENTADO POR RENNY ABEL
SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

Efectos de la presente sentencia

9. El Tribunal Constitucional ordena que se emita otra resolución por la cual se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación en el proceso seguido contra el favorecido por delito de peligro común en su forma de tenencia ilegal de arma de fuego.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, **NULA** la Resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia 05-2014, Resolución 26, de fecha 20 de enero de 2014, por lo que se debe emitir otra resolución por la cual se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de peligro común en su forma de tenencia ilegal de arma de fuego.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la Resolución 37, de fecha 13 de mayo de 2014.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

**PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,
REPRESENTADO POR RENNY ABEL
SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias, considero necesario hacer las siguientes precisiones respecto del mencionado derecho:

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,
REPRESENTADO POR RENNY ABEL
SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).

- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC

CAÑETE

ÓSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ,
REPRESENTADO POR RENNY ABEL
SANDOVAL SÁNCHEZ (ABOGADO)

consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...)tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC
CAÑETE
OSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por cuanto me aparto del segundo punto resolutivo que dispone declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la resolución 37, de fecha 13 de mayo de 2014.

1. Con fecha 20 de enero de 2014, el Juzgado Unipersonal de Cañete condenó al favorecido por la comisión de delito de tenencia ilegal de armas, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, pena que, según se estableció en la referida sentencia, se cumplirá una vez que sea consentida o ejecutoriada la misma.
2. Mediante resolución 36, de fecha 13 de mayo de 2014, se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia condenatoria, y, en consecuencia, a través de la resolución 37, se dispuso dar cumplimiento al extremo de la sentencia que dispone su internamiento en un establecimiento penal.
3. En el presente caso, la ponencia propone declarar **FUNDADA** en parte la demanda, puesto que se habría producido una violación del derecho a los recursos. En este sentido, se declara la nulidad de la Resolución 36, que declaró inadmisibles el recurso de apelación, y asimismo se dispone se emita la resolución por la cual se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación. No obstante ello, la ponencia desestima el extremo relativo a la nulidad de la resolución 37, y se sustenta en que, al mantenerse los efectos de la sentencia de primer grado, no procede la excarcelación del favorecido (fundamento 8).
4. Debe tomarse en cuenta que la sentencia condenatoria emitida en primer grado, que mantiene plenos efectos, estableció que se hará efectiva la pena privativa de libertad impuesta, cuando la misma quede consentida o ejecutoriada. Al haberse dispuesto en la presente sentencia constitucional la realización de una nueva audiencia de apelación, la sentencia condenatoria ya no tiene la calidad de consentida ni ejecutoriada. En tal sentido, la nulidad de la resolución 37 (que dispone el cumplimiento de la pena privativa de libertad), constituye una consecuencia necesaria de la nulidad de la resolución 36 (que declaraba inadmisibles el recurso).
5. Es por ello que en el presente caso, al haberse determinado la violación del derecho a los recursos, debe declararse la nulidad de la resolución 36 (que declaraba inadmisibles el recurso) y 37 (que disponía el cumplimiento de la pena).

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, y en tal sentido, **NULAS** las Resoluciones 36 (de fecha 13 de mayo de 2014, que declaró inadmisibles el

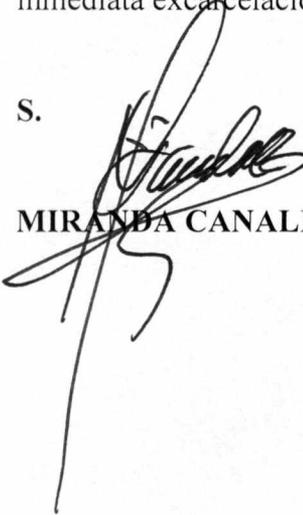


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03529-2016-PHC/TC
CAÑETE
OSCAR TEODORO RAMOS QUIROZ

recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia 05-2014, Resolución 26, de fecha 20 de enero de 2014), y 37 de fecha 13 de mayo de 2014 (que dispone dar cumplimiento a la sentencia en el extremo relativo al internamiento), debiéndose emitir otra resolución por la cual se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de peligro común en su forma de tenencia ilegal de arma de fuego, así como su inmediata excarcelación.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL